E

l Gobierno Nacional presentó el año pasado un proyecto de ley con el fin de “*fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”. La iniciativa, conocida como el proyecto de ley 174 de 2010 Cámara – 142 de 2010 Senado, fue aprobada por la Cámara de Representantes en cuarto debate el 4 de mayo. El [texto](http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegistaliva/EstatutoAnticorrupci%C3%B3n427.pdf) pasó a conciliación y seguramente en los próximos días el Presidente de la República sancionará el nuevo estatuto anticorrupción.

En el artículo 9 del texto se dispuso: “*Modifíquese el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces*”.

[El Decreto 2539](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2000/diciembre/04/dec2539042000.pdf) de 2000 ya había establecido que la designación del jefe de control interno en las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional debía ser efectuada por el Presidente de la República. Sin embargo, mediante el auto 5242 de marzo 13 de 2003, el Consejo de Estado suspendió el artículo 8 de dicho decreto, el cual le otorgaba dicha atribución al Ejecutivo. Dada esta situación, el Gobierno expidió el [Decreto 2756](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2003/septiembre/30/dec2856300903.pdf) de 2003, el cual dejó nuevamente la nominación de estos servidores públicos a cargo del Representante Legal o máximo directivo del organismo respectivo.

Desde enero de 2001 hasta septiembre de 2003 los Jefes de Control Interno fueron nombrados por el Presidente de la República. Este hecho, sin lugar a dudas, fortaleció la independencia de estos servidores, los cuales actuaron sin las ataduras propias que genera la nominación cuando ésta es realizada por parte del auditado.

Recuerdo que, una vez expedido el Decreto 2756 de 2003, las solicitudes de renuncia de varios Jefes de Control Interno no se hicieron esperar, sobre todo en aquellos casos en los cuales se habían develado ineficiencias e ineficacias de la Administración Pública; era evidente: la labor auditora se había convertido en una piedra en el zapato.

Tuvieron que pasar ocho años para que la nominación de los Jefes de Control Interno volviera al resorte del Presidente y es bastante llamativo que esto se proponga al interior del Estatuto Anticorrupción; esto indica que el Gobierno considera esta acción como una herramienta de lucha contra dicho flagelo y, de ser cierta esta premisa, entonces es válido preguntar : ¿Cuánto dinero nos habríamos ahorrado los contribuyentes de haberse mantenido el Decreto 2539?.

Lo único “malo” del artículo 10 del proyecto de ley, es que la nominación de los Jefes de Control Interno por parte del Presidente quedó circunscrita a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Ojalá que a nivel territorial se siga este ejemplo. ¡Independencia es lo que necesitan los auditores de las entidades del sector público!

*Germán Eduardo Espinosa Flórez*